

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.—Elecciones.—Circular.

Convocados los colegios electorales para el día 20 de este mes, suceso próspero que por más de un concepto debe llenar de júbilo el corazón de todos los buenos españoles, cuantos se precien de su amor á la libertad y al orden, cuantos reconozcan que la Monarquía legítima y constitucional de D. Alfonso XII es el único medio de salvación para el presente y la más grata y lisonjera esperanza de la Nación española, deben trabajar con actividad, celo y ardimiento á fin de llevar á las Cortes dignos y celosos representantes que procuren el bien y el engrandecimiento del país.

Coadyuvando á este laudable propósito, tanto las Autoridades como los individuos tienen sagrados é indeclinables deberes que cumplir; las primeras, revisiéndose de la más estricta y severa imparcialidad para hacer que todos los ciudadanos encuentren libre y expedito el ejercicio de su derecho; los segundos, usando de sus prerogativas con la legalidad, circunspección y patriotismo que es lícito exigir en tan importantes actos á cuantos se interesan por la felicidad y el buen nombre de su patria.

Creyendo que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia sabrán ser fieles intérpretes de estos deseos y sentimientos, y no dudando que ejercerán una exquisita vigilancia para impedir amañes y coacciones de todo género, cualquiera que fuere la bandera política en cuyo beneficio se intentasen, réstame dirigirles las siguientes prevenciones, encaminadas al mejor éxito del procedimiento electoral.

1.ª Los Alcaldes remitirán tres copias autorizadas del libro del censo electoral, 15 días ántes de la elección, una al Alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados á Cortes, otra al de la cabeza del distrito electoral para Diputados provinciales, y la tercera á la Diputación provincial, según dispone el artículo 21 de la ley electoral.

2.ª Sólo se constituirá una mesa en los pueblos que contengan menos de 800 vecinos, como prescribe el art. 4.º del Real decreto de convocatoria de 31 de Diciembre último.

En conformidad, pues, con el citado artículo, si anteriormente se hubiere designado más de una mesa electoral en pueblos que no lleguen á 800 vecinos, se reducirán á una sola.

Los Alcaldes pondrán en conocimiento de los electores esta modificación, á fin de que sepan oportunamente el local en que han de emitir su voto.

3.ª Los Sres. Alcaldes harán saber á los electores con la anticipación conveniente el número de compromisarios que puedan votar, en la proporción que determina el art. 133 de la ley electoral.

4.ª Los Alcaldes darán cuenta á este Gobierno, ocho días ántes de la elección, de las modificaciones que sufran las mesas en virtud del art. 4.º del citado Real decreto de 31 de Diciembre.

5.ª También darán cuenta los señores Alcaldes á este Gobierno la tarde del día 20 del actual de la constitución definitiva de las mesas y de su resultado, sirviéndose al efecto del medio de comunicación que se ordena en las prevenciones siguientes.

6.ª Los Presidentes de mesa dirigirán á mi Autoridad partes telegráficas, expresando el resultado de la votación de cada día, con arreglo al modelo que abajo se inserta, sin perjuicio de los que también deben remitir al Excmo. señor Ministro de la Gobernación en cumplimiento del art. 116 de la ley electoral.

7.ª En los distritos en donde no haya estación telegráfica, los Presidentes remitirán por propio montado, al Jefe de la más próxima, los despachos que contengan la votación de cada día, ajustados estrictamente al respectivo modelo.

8.ª Los Presidentes que no tengan próxima una estación telegráfica, comunicarán inmediatamente los partes á este Gobierno civil, valiéndose al efecto del medio de conducción más rápido que pudieren utilizar.

9.ª Sin embargo de lo anteriormente dispuesto, cuidarán los Presidentes de mesa de dirigir por el correo todos los demas documentos que previene la ley electoral.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de que sean fiel y exactamente cumplidas las prescripciones de la ley electoral y las que esta circular contiene, fijando sin embargo muy especialmente su atención en los artículos de la primera que á continuación se copian.

Madrid 4 de Enero de 1876.—El Gobernador, José Elduayen.

Artículos de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, que muy especialmente deben tenerse presentes en la elección.

Art. 33. En el primer día de elección, ántes de constituir la mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones, los libros talonarios de los electores y que correspondan á sus respectivas demarcaciones y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusión en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 35. Los electores del ejército y armada en servicio activo no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales.

En las de Diputados á Cortes y compromisarios para las de Senadores votarán en el punto donde se hallen el día de la elección, siempre que lleven dos meses de residencia continuos.

Art. 36. Los electores de que habla el artículo anterior acreditarán su derecho por medio de una cédula de filiación talonaria firmada por el Jefe del distrito militar y del cuerpo á que pertenezcan.

Los Jefes de los cuerpos remitirán con ocho días de antelación al Alcalde del pueblo en que resida y hayan de votar sus subordinados, relación numerada y por orden alfabético de los mismos, y el libro talonario que corresponda á las cédulas que les haya entregado.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones, se fijará dos días ántes de que empiecen, una lista certificada de los electores que correspondan al colegio ó sección, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su introducción en la urna.

Art. 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salón en que se verifiquen las elecciones, cuanto las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda, y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley, y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presen-

tes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votación de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado en aquel momento en los casos de extravío ó denegación de entrega, según el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de Secretarios, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sección, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*.

Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro en su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de Justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente en nombre de la ley la entrada en el local de elecciones, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luégo que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en alta voz: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá:

Queda cerrada la votacion; no volviéndose despues á admitir voto alguno y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere dudas, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demas. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el de escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del conso electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos, despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escruta-

dores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiere hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios ó escrutadores elegidos no se hallaren presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentaren en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número, si se hallaren en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretarios de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz que se empieza la votacion para Concejales.

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 á 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales corresponde elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependen.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá ántes de las ocho de la mañana del dia siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificacion, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen ántes de las nueve de la mañana, al dia siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó Seccion las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion, y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del dia siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores, continuará la votacion comenzada en el dia anterior.

Si en el primero ó segundo dia de votacion para Concejales hubiesen emitido sus

sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Cortes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los Municipios. Empezarán en todos los colegios el dia señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demas procedimientos hasta la redaccion del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del Municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministerio de la Gobernacion y al Gobierno de la provincia por el medio más rápido al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la manera en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la Junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los comisionados Secretarios llevarán á la Junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la Junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119 referentes al acta. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la Junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la Junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen

remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La Junta de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la Junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los Colegios, se estará al resultado de las que estos hubieren presentado, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiere obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo, y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito, los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esa Junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Art. 133. Cada distrito municipal elegirá por sus electores, al tenor de esta ley, un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer el Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

Art. 134. La eleccion de compromisarios para Senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados á Cortes cuando ámbos Cuerpos Colegisladores hayan sido disueltos, ó cuando se proceda á la renovacion parcial del Senado habiendo sido disuelto el Congreso.

Art. 135. La primera eleccion de compromisarios para constituir el Senado, al tenor de la Constitucion y de esta ley, y las que deban celebrarse cuando aquel haya sido disuelto, sin haberlo sido el Congreso, se verificarán el dia que se designe en el decreto de convocatoria.

Art. 136. En los dos casos del artículo anterior, la convocatoria del Senado se hará dentro del periodo que marca el art. 72 de la Constitucion.

Art. 137. Cuando las elecciones de compromisarios para Senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de Diputados á Cortes, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas, una con la palabra *Diputados*, y otra con la de *Compromisarios*.

Todas las operaciones de esta doble eleccion se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales en los artículos del 52 al 68 de esta ley, precedien-

do el escrutinio de Diputados al de compromisarios.

Art. 138. De esta eleccion se levantará la correspondiente acta para que se archive en la Secretaria del distrito municipal, sacándose de ella copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputacion provincial en pliego certificado.

Art. 139. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los articulos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia cuatro dias despues de celebrarse el escrutinio general de distritos para Diputados á Córtes, con las certificaciones respectivas de su nombramiento, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del distrito municipal con el V.º B.º del Alcalde.

Art. 140. De las certificaciones de los compromisarios se tomará nota en la Secretaria de la Diputacion provincial, marcando en ella el dia de su presentacion.

Art. 141. La junta general para nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputacion provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital de la provincia al sexto dia de verificado el escrutinio general de distrito para Diputados á Córtes.

Art. 142. Reunidos en este dia sus vocales, á las diez de la mañana, en el local designado, se procederá, bajo la presidencia del Vicepresidente de la Diputacion provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de la lista de compromisarios que hubieran presentado sus certificaciones, al nombramiento por dicho Vicepresidente entre los compromisarios presentes, de cuatro Secretarios interinos, reayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes, estándose á lo que resulte de sus cédulas electorales y demas documentos justificativos si hubiera reclamacion respecto de la edad.

Art. 143. Constituida de esta manera la mesa interina, se procederá á la eleccion de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el Vicepresidente de la Diputacion provincial, ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios elegidos en votacion por papeletas y á pluralidad de votos entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 144. No se procederá á la eleccion de la mesa definitiva, ni á ningun otro acto posterior, interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tienen el derecho de votar en esta eleccion.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y Secretarios de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieran presentado en la primera reunion, marcándoles el período de 10 dias para que lo verifiquen, con apercibimiento de que no haciéndolo en el dia señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine.

Art. 145. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el articulo anterior cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 146. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, ántes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva se procederá por la interina al exámen y revision de todas las certificaciones de nombramiento de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 139, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusion, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones,

se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario, si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro Secretarios de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en el lugar de la eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de los compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificacion de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellado, anotando un Secretario las palabras *voto para Secretarios* en las listas de votantes para este acto despues que el lector haya votado, entregando la papeleta de votacion al Presidente para que la deposite en la urna.

Art. 147. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual, ántes que el Presidente declare cerrada la votacion de los Secretarios, preguntará: *¿Falta algun elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que han tomado parte, contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio.*

Art. 148. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los articulos del 60 al 67 de esta ley.

Art. 149. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos y dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la eleccion de Senadores.

Art. 150. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria; esta acta será depositada en el archivo de la Diputacion provincial.

Art. 151. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente dia, el Presidente declarará que *empieza la votacion para Senadores.*

Art. 152. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; despues los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la Junta.

Art. 153. La votacion se hará por papeletas blancas, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector, despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que, sellada segunda vez, le devolverá. Un Secretario anotará el voto en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras: *voto para Senadores.*

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales, sin presentar ninguna clase de documentos, y los Secretarios anotarán sus votos con la fórmula: *votó el Diputado provincial D. J..., y votó el Sr. Presidente.*

Art. 154. Las papeletas de votacion contendrán sólo el nombre y apellido ó titulo de los Senadores que haya de elegir, contándose por el órden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número marcado para cada eleccion.

Art. 155. Esta votacion no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario preguntará en alta voz: *¿Falta algun señor Diputado provincial ó compromisario que votar?*, el Presidente declarará *cerrada la votacion* y se procederá al escrutinio.

Art. 156. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los articulos 60 al 67 de esta ley.

Art. 157. En el caso de que ninguno de los candidatos haya reunido la mitad más uno

de los votos, se procederá á segunda votacion; pero en este caso los electores no podrán optar sino entre los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

Si resultase empate entre dos ó más elegidos, decidirá la suerte.

Art. 158. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos por mayoría absoluta de votos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo número 5. Esta se archivará en la Secretaria de la Diputacion provincial.

Art. 159. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Secretarios, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otra copia se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de titulo de su nombramiento y que presentarán en la Secretaria del Senado. Una certificacion del acta original, con toda su documentacion, será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 160. Terminadas las operaciones de que hablan los articulos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

Modelo á que se refiere la anterior circular.

DISTRITO ELECTORAL DE..... Pueblo de.....

Mesa única (ó la que fuere, si hubiese mas de una).

Dia..... Hora.....

N. (apellido del candidato) (tantos) votos.

R. (tantos) »

S. (tantos) »

Etc., etc.

D. Manuel Honor y Gomez, Capitan de ejército, Teniente de la tercera compañía del primer tercio de la Guardia civil y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para la instruccion de un expediente sobre ingreso en la Orden civil de Beneficencia de D. Raimundo Gutierrez Reins, Alferez del mismo cuerpo, y de los individuos que abajo se expresan.

Hago saber que hallándome instruyendo el correspondiente expediente en averiguacion de los hechos heroicos y

humanitarios llevados á cabo por el referido Alferez D. Raimundo Gutierrez y por los cabos primeros Manuel Dochao Seija y Juan Torres Garcia, así como por los guardias segundos Isidoro Trueba Gutierrez, Liborio Bravo Herguela y Vicente Gonzalez Lobo en la inundacion ocurrida en esta villa el dia 23 de Mayo último, doy la publicidad prescrita en el artículo 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 abriendo un plazo de 15 dias, á fin de que las personas que tengan que declarar en pro ó en contra de los hechos que se depuran se presenten en esta Fiscalia, sita en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta villa.

Buitrago 9 de Noviembre de 1875.—
El Capitan Fiscal, Manuel Honor Gomez.

D. Manuel Sanchez Argüelles, Teniente del décimocuarto tercio de la Guardia civil, y Fiscal nombrado por la Superioridad para la instruccion de un expediente justificativo del mérito contraido por el sargento segundo que era en aquella época, hoy Teniente del Cuerpo, D. Vicente Rodriguez Alvarez, en el incendio ocurrido en la madrugada del dia 7 de Diciembre de 1864 en la casa Casino de la Carrera de San Jerónimo en esta corte, con el fin de averiguar si los servicios prestados le hacen acreedor al ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguacion de la certeza de los actos heroicos de abnegacion en la citada época llevados á cabo por dicho individuo en el incendio citado, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento referido para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia abriendo un plazo de 20 dias, contados desde la fecha de la publicacion de este edicto, á fin de que durante este tiempo puedan presentarse en esta Fiscalia, sita en la calle de Quevedo, núm. 5, piso segundo, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, y manifestar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que comprende este expediente incoado las reclamaciones que al efecto conduzcan.

Madrid 3 de Enero de 1876.—El Fiscal, Manuel Sanchez Argüelles.—El Escribano, Luis Olallo Oñate.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 6 de Diciembre de 1875.

Abierta la sesion á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Marqués de Re-tortillo y con asistencia de los Sres. Ortiz de Zárate, Moreno, Balenchana y San Millan, se lleyó y se aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido la Comision se ocupó de asuntos de quintas, obteniendo el resultado siguiente:

NÚMEROS Y NOMBRES.

RESULTADO.

Del segundo reemplazo de 1875.

Villanueva del Pardillo.

3 Gervasio Serrano Garcia..... Sustituyó en el Banderin de Ultramar.

Del primer reemplazo de 1875.

5 Timoteo Lozano Gonzalez..... Sustituyó en el Banderin de Ultramar.

Chamartin.

3 Nicolás Herranz Gonzalez..... Sustituyó en el Banderin de Ultramar.
12 Enrique Carrascosa Búrgos..... Idem id.

El Vellon.

2 Lorenzo Romero Alonso..... Sustituyó en el Banderin de Ultramar.

NÚMEROS Y NOMBRES.	RESULTADO.
Chinchon.	
33 Clemente Montes Rajo.....	Sustituyó en el Banderin de Ultramar.
Villaverde.	
8 Demetrio Pingarron.....	Redimió.
El Escorial.	
Del primer reemplazo de 1875.	
2 Jacinto Chicote Almoguera.....	Redimió.
Hortaleza.	
6 Ramon Garcia Flores.....	Presentó sustituto, que ingresó en caja.
Leganés	
De la tercera reserva de 1874.	
27 Vicente Montero Alonso.....	Redimió.
Bustarviejo	
24 Rufino Diaz Martin.....	Redimió.
Centro.	
Adicionado.—Manuel Terron Rodriguez.....	Redimió.
Carabanchel Alto.	
7 Francisco Lopez Benitez.....	Sustituyó en el Banderin de Ultramar.
Quijorna.	
Eustaquio Robledano Morcillo.....	Sustituyó en el Banderin de Ultramar.
Buenavista.	
56 Francisco Rodriguez Gonzalez.....	Sustituyó en el Banderin de Ultramar.
Valdemorillo.	
19 Rufino Zamorano Hernandez.....	Se expidió la baja como excedente del cupo.
Palacio.	
166 Pedro Mascaró Sosa.....	Excluido como súbdito del Uruguay.
De la tercera reserva de 1874.	
Congreso	
435 Gabriel Fernandez Lapuente.....	Redimió.
De la segunda reserva de 1874.	
Latina.	
Adicionado.—Genaro Antonio Humanes.	Exceptuado como hijo de viuda.
DE OTRAS PROVINCIAS.—Del segundo reemplazo de 1875.	
OVIEDO.—Tineo.	
Manuel Baliela Alvarez.....	Ingresó en caja.
De la tercera reserva de 1874.	
LUGO.—San Pedro de la Rivera.	
Manuel Pica Cordido.....	Ingresó en caja.
Foz.	
Cárlos Colin Rama.....	Ingresó en caja.
OVIEDO.—San Félix.	
Antonio Reguera Blanco.....	Ingresó en caja.
CORUÑA.—Santa Comba	
Francisco Ferreira Ladeira.....	Ingresó en caja.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se acordó:

Designar Ponente de Gobernacion al Sr. Ortiz de Zárate, en pleitos al Sr. Moreno y Gil de Borja, de Beneficencia al Sr. Balenchana y de Hacienda y Fomento al Sr. San Millan.

Nombrar Vocal de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, como individuo de la Comision provincial, á Don Máximo Ortiz de Zárate.

Ordenar al Ayuntamiento de La Alameda satisfaga á D. José Rodriguez, Comisionado de apremio que fué en dicha

villa desde 15 de Setiembre de 1871 á 22 de Febrero de 1872, la cantidad de 360 pesetas 50 céntimos, importe de las dietas devengadas en su comision, sin que sean suficientes las razones que alega para dejar de satisfacerlas, puesto que oficialmente consta desempeñó el cargo el tiempo que queda prefijado.

Fijar los precios á que han de abonarse los suministros hechos en el mes de Octubre último por pueblos de la provincia á fuerzas del Ejército y Guardia civil, en los siguientes:

	Peset. Cént.
Racion de pan	0'28
Fanega de cebada.	6'31
Arroba de paja.	0'52
Idem de aceite.	15'58
Idem de carbon.	1'58
Idem de leña.	0'48
Litro de vino.	0'32
Kilógramo de carne.	1'04

Remitir á la Administracion económica de la provincia los expedientes judiciales de subasta de las fincas denominadas Vega del Rio Guadarrama y Monte Asperillas, de Batres y Serranillos, números 1.459 primero y 1.459 segundo del inventario, manifestando á la vez que no se remiten los otros dos que reclama, números 2.557 y 2.558, porque hallándose pedidos al Juzgado de primera instancia del Centro aún no los ha enviado.

Disponer que, unido el expediente de cuentas de Hortaleza de 1869 á 71 con el incoado por separado sobre devolucion de dichas cuentas al Ayuntamiento para censura y comprobacion, pasen ámbos al Negociado con los documentos remitidos en 13 de Agosto último por el Gobierno de la provincia, para que estudiada la cuestion en conjunto, pueda informar lo que estime conveniente, proponiendo el medio de normalizar la situacion del Municipio.

Declarar subsistentes los reparos 1.º, 2.º, 8.º, 9.º, 14, 15, 16, 17 y 18 puestos por la Junta municipal de Valdeterres á la cuenta de 1871 á 72, dejando sin efecto el 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 10, 11, 12, 13 y 19, y devolver la cuenta documentada para los efectos consiguientes, así como la de 1872 á 73, para que se tramite desde luego con sujecion á lo dispuesto en los artículos 152 al 156 de la ley.

Declarar sin efecto el exámen y censura de la cuenta de los siete primeros meses de 1873 á 74 de Navalagamella por infraccion de la ley en su art. 60, respecto á la capacidad de los Vocales de la Asamblea de asociados: devolver al Alcalde dicha cuenta para que por el Depositario que fué D. Mariano Serrano se proceda inmediatamente á la formacion de la general, refundiendo en ella las dos parciales que existen, y á la que acompañará la de administracion que deberá presentar el Alcalde y el presupuesto aprobado por la Junta para los efectos de los artículos 152 al 156 de la ley: disponer se reintegren inmediatamente las 1.543 pesetas rebajadas indebidamente del saldo que aparece de la cuenta de los siete meses, sin perjuicio de lo que en su dia acuerde la asamblea, y que se desglose el llamado pagaré de Meliton Rodriguez, conservándolo en el Archivo ó en el arca municipal; y prevenir, tanto á los individuos del Ayuntamiento que cesó en 25 de Enero de 1874, como á los que formaron el que los reemplazó y el sucesivo, que son responsables de los perjuicios que se causen al Municipio por haber distraido los fondos de la enajenacion de pagarés en diferentes atencio-

nes de las que debieron invertirse, y deben reintegrarlos en Depositaria.

Expedir los oportunos pliegos de reparos á las cuentas de Villarejo de Salvanes correspondientes á los ejercicios de 1869-70 y 1870-71.

Declarar de abono las 125 pesetas que en diferentes extracciones de loteria correspondieron á las acogidas del Hospicio Gabriela Carvajal y Antonia Sandoval, que han contrado matrimonio.

Declarar de abono á las colegialas que han sido del de la Paz María Guadalupe y Gregoria Facunda las 125 pesetas y las 275 que á cada uno correspondieron en la loteria y en la Memoria de Doña María Medel por haberse casado en la capilla del Establecimiento.

Declarar de abono 365 pesetas 50 céntimos que importan las indemnizaciones devengadas por el personal facultativo de Carreteras por las salidas que ha verificado en el mes de Noviembre último.

Aprobar las subastas de aprovechamientos forestales que á continuacion se expresan, adjudicándose los remates á las personas y por la cantidad que se indica:

Villanueva del Pardillo.—Leñas de la Dehesa boyal, titulada Arroyo, á favor de D. Cosme Ganulla, por 500 pesetas.

Pozuelo del Rey.—Pastos de El Colo, á D. Vicente Polo, por 350 pesetas.

Venturada.—Idem de la Dehesa boyal, á D. Julian Diaz, por 1.600 pesetas.

Villamanrique de Tajo.—Idem del Soto de Enmedio, á D. Quintín Delgado, por 701 pesetas.

Titulcia.—Idem del Soto Collazo, á D. Fermín Benito, por 455 pesetas.

Navalafuente.—Idem del Mingo Romano, á D. Antonio Benitez, por 100 pesetas.

Orusco.—Idem de la Carnicera, á Don Ildefonso Rocaberti, por 550 pesetas.

Los Molinos.—Idem de Peña la Tolva, á D. Gregorio Alvarez, por 100 pesetas.

Corpa.—Idem del Cotillo, á D. Victor Loeches, por 400 pesetas.

Brea.—Idem del Robredal, á D. Telesforo Mejía, por 2.000 pesetas.

Becerril.—Idem de Solos Prados, á D. Pedro Rubia, por 255 pesetas.

Los Hueros.—Idem de la Dehesa boyal, á D. Roman Yebra, por 225 pesetas.

Moralzarzal.—Idem del Robledillo, á D. Toribio Berrocal, por 100 pesetas.

Idem.—Idem de la Navata, á D. Angel Bravo, por 1.075 pesetas.

Madarcos.—Idem Dehesa boyal, á D. José Gonzalez, por 250 pesetas.

Santa María de la Alameda.—Idem de Fuente-Lámparas, á D. Patricio Barreras, por 1.250 pesetas.

Garganta.—Idem de Prado Cañuelo, á D. Pedro Carretero, por 226 pesetas.

Villar del Olmo.—Idem la Pedriza, á D. José Fernandez, por 80 pesetas, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento.

Idem.—Idem La Almunia, á D. José Fernandez, por 83 pesetas, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento.

Guadarrama.—Idem del Prado Navalafuente, á D. Andrés Gipini, por 700 pesetas, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento.

Garganta.—Idem de Cañadillas, á D. Manuel Sacristan, por 283 pesetas, bajo igual responsabilidad.

Valdilecha.—Idem de la Dehesa boyal, á D. Pascasio Plaza, por 1.000 pesetas, bajo id. id.

Sieteiglesias.—Idem de la Dehesa boyal, á D. Agustin Ogando, por 461 pesetas, bajo id. id.

Navalcarnero.—Idem de Mari-Martin, á D. Tomás Povedano, por 6.250 pesetas, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento.

Guadarrama.—Idem del Soto, á Don Andrés Gipini, por 2.487 pesetas, bajo idem id.

Garganta.—Idem de Canizuela, á Don Juan Ramirez, por 201 pesetas, bajo idem idem.

Idem.—Idem de Prado, Plantío y Mata de Trigo, á D. Salvador Bravo, por 130 pesetas, bajo id. id.

Navacerrada.—Idem de la Cerquilla del Concejo, á D. Tomás Ferrero, por 140 pesetas 25 céntimos, bajo id. id.

Idem.—Idem de Cerca Grejuela, á Don Pablo Montalvo, por 125 pesetas, bajo idem id.

Becerril.—Idem de los montes Cerca de Mata-Anton y herren de Maja-Caballero, á D. Bernabé Sanz, por 162 pesetas 50 céntimos, con estricta sujecion para cada aprovechamiento al respectivo pliego de condiciones, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento y amonestándose al mismo por no haberse rematado con la debida separacion.

Autorizar á los Ayuntamientos respectivos para instruir los expedientes de reparto entre los vecinos de los siguientes aprovechamientos:

El Prado.—Veintidos hectólitros de bellota del monte Martin-Miguel, bajo el tipo de 154 pesetas.

Idem.—Diez y ocho de id. id. de la Dehesa Alamar, por 126 pesetas.

Sevilla la Nueva.—Cinco id. de id. de la Dehesa boyal, bajo el tipo de 50 pesetas.

Navalcarnero.—Diez id. de id. en la Dehesa boyal, por 100 pesetas.

Brunete.—Sesenta y dos id. de la Dehesa boyal, por 250 pesetas.

Villanueva de Perales.—Cinco id. de id. de El Monte, por 25 pesetas.

Villamanta.—Seis id. de id. de Navatoconosa, por 30 pesetas.

Autorizar al Ayuntamiento de Cercedilla para formar el expediente oportuno con el fin de llevar á efecto el aprovechamiento de 2.000 pinos del monte Pinar, concedidos á los vecinos por la cantidad de 7.000 pesetas; autorizándose tambien á dicha corporacion para subastar las operaciones de corta.

Autorizar al Ayuntamiento de Navacerrada para subastar con la debida separacion el aprovechamiento de leñas y pastos por turno de nueve años en la dehesa Golondrina, dividida en siete tronzones, á los tipos el primero de 1.054 pesetas, el segundo de 1.796, el tercero de 1.616, el cuarto de 1.176, el quinto de 1.786, el sexto de 1.703, y el sétimo de 1.675; debiendo celebrarse segunda vez el acto bajo el mismo tipo y condiciones si en la primera subasta no hubiese licitadores.

Autorizar al Ayuntamiento de Cercedilla para subastar por turno de siete años y con la debida separacion el aprovechamiento de leñas y pastos de los montes dehesa Cabezueta, Golondrina, Dehesilla y Rodeo, Mata las Cuerdas, Mata el Vadillo, Cercado de Hojarasca, Prado Majaserranos y Prado Regidor, números del catálogo 26, 27, 28, 29, 32, 236, 237, y 238; advirtiéndose al Ayuntamiento que caso de no haber licitadores en la primera subasta, proceda á la segunda bajo las mismas condiciones.

Negar á D. Eustaquio Hernanz y otros vecinos de Torremocha la adjudicacion

que han solicitado por el tipo de tasacion de los pastos de la dehesa El Soto.

Aprobar la cuenta de artículos recibidos y suministrados por la despensa de la Inclusa en el mes de Octubre último; las de ropas y efectos recibidos, suministrados y dados de baja por los almacenes de los Hospitales provinciales y de San Juan de Dios, y la de materiales ingresados y obra hecha en los talleres de imprenta y sastrería del Hospicio en el primer trimestre del corriente año económico.

Declarar de abono la suma de 500 pesetas que correspondieron en dote á Visitacion Garcia y Garcia en el sorteo celebrado ante la Diputacion en 15 de Febrero de 1871, y la cual ha contraido matrimonio.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanto la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, El Marqués de Retortillo.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Providencias Judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES

Madrid.

D. Hilario María Gonzalez y Torres, Relator Secretario de la Audiencia del distrito de Madrid.

Certifico que en la competencia suscitada entre los Juzgados de primera instancia de los distritos de la Universidad y Palacio de esta corte, sobre conocimiento de los autos que en el último de dichos Juzgados ha seguido el Procurador D. Manuel de Diego con los liquidadores del concurso de acreedores de Don Leon Ormaechea, sobre pago de una cuenta jurada y acumulacion de referidas actuaciones al juicio universal, se ha dictado por la Sala primera de la Audiencia del distrito de esta capital el auto siguiente:

«Resultando que hallándose pendiente el concurso voluntario de acreedores de D. Leon Ormaechea en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, acudió á el de Palacio, en donde radican ciertos autos ejecutivos seguidos contra aquel á instancia de Don Guillermo Rolland sobre pago de cantidad, el Procurador D. Manuel de Diego, que había representado en dichos autos á la parte de Ormaechea, con un escrito de fecha 18 de Setiembre de 1874, presentando una cuenta jurada de los gastos suplidos y derechos que había devengado en los indicados autos, y solicitando que habiéndose por presentado, se mandase requerir á los liquidadores del concurso de Ormaechea, D. Rafael Tenorio, D. Ramon Barroeta y D. José María Font, para que de los fondos de aquel y en el término preciso de tercero dia le satisficieran el importe de dicha cuenta, apercibiéndoles que de no verificarlo se procedería á hacerla efectiva por la vía de apremio:

Resultando que estimada por el Juzgado del distrito de Palacio la expresada pretension del Procurador D. Manuel de Diego, se practicaron en el mismo diferentes actuaciones, hasta que en 14 de Junio del corriente año recibió un oficio del de la Universidad con el correspondiente testimonio para que le remitiera aquellas, teniendo en caso contrario por anunciada la competencia; y habiendo el de Palacio declarado no haber lugar á

ello é insistido á su vez el de la Universidad, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, en sostener su competencia, se han remitido por ámbos las correspondientes piezas de autos á esta Audiencia para la resolucion procedente:

Resultando que el Juzgado del distrito de la Universidad se funda para sostener su competencia en que el concurso de acreedores es un juicio universal y atrae á él los demas que se sigan contra el concursado, y en que la reclamacion hecha por D. Manuel de Diego se dirige contra los bienes del concurso, y todas las de esta naturaleza deben sustanciarse en el mismo juicio; apoyando á su vez el del distrito de Palacio en que lo accesorio sigue á lo principal, segun práctica constante de los Tribunales, y que no siendo las actuaciones de que se trata más que un incidente de los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Guillermo Rolland contra D. Leon Ormaechea en aquel Juzgado, al conocer otro de ellos se dividiría la continencia de los mismos con aquellos:

Resultando que en esta Audiencia se ha oido á la parte de los liquidadores, única personada, y al Fiscal de S. M., que ha emitido dictámen en el sentido de que procede declarar competente para conocer del asunto al Juzgado de primera instancia de la Universidad, donde radica el concurso voluntario de D. Leon Ormaechea:

Vistos; siendo Magistrado Ponente el Sr. D. José Rodriguez Calero:

Considerando que una de las causas por que debe decretarse la acumulacion, con arreglo al art. 157 de la ley de Enjuiciamiento civil, es la de existir un juicio de concurso al que se halle sujeto el caudal contra que se haya deducido ó deduzca cualquier demanda, siendo de ello consecuencia precisa la de que tales demandas correspondan al conocimiento del Juez del concurso:

Considerando que habiéndose deducido la reclamacion del Procurador de Diego contra el caudal del concursado Don Leon Ormaechea, le es aplicable el precepto legal de que queda hecho mérito, sin que pueda en términos jurídicos dársele el carácter de incidente de los autos en que dicho Procurador hizo los gastos y devengó los derechos comprendidos en su cuenta jurada, como lo sostiene el Juzgado de Palacio, fundando en ello su competencia;

Se declara que el conocimiento de las actuaciones incoadas en el indicado Juzgado del distrito de Palacio á instancia del Procurador D. Manuel de Diego en reclamacion del pago de la cuenta jurada que presentó con su escrito de 18 de Setiembre de 1874, corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, al que se remitirán las piezas de autos elevadas á esta Audiencia para la decision de la presente cuestion de competencia, á los efectos procedentes con arreglo á derecho; póngase este auto en conocimiento de dicho Juzgado de Palacio y publíquese en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito.

Así, sin hacer especial imposicion de las costas causadas en la decision de esta competencia, y las cuales se entenderán de oficio, lo mandaron los señores que componen dicha Sala en Madrid á 17 de Diciembre de 1875, de que certifico.—Federico Guzman.—José Rodriguez Ca-

lero.—Ignacio Carrasco.—Licenciado, Hilario María Gonzalez y Torres.»

Y para que conste y tenga cumplimiento lo mandado por la Sala, pongo la presente que firmo en Madrid á 24 de Diciembre de 1875.—Licenciado Hilario María Torres.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se hace saber el fallecimiento intestado de D. Luis Rodriguez y Novoa, natural que fué de esta corte, hijo de D. Francisco y Doña Josefa, de estado soltero, de 31 años de edad, ocurrido en la ciudad de San Sebastian el dia 15 de Setiembre próximo pasado; y se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á heredarle, á fin de que en el término de 20 dias comparezcan en forma á usar de su derecho en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del que refrenda; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se han presentado hasta el dia alegando derecho á la herencia Doña Rosa y D. Juan Bravo y Novoa, hermanos uterinos del finado, y D. Andrés Avelino y D. Alejandro Rodriguez Novoa, hermanos de doble vínculo del mismo.

Madrid 3 de Enero de 1876.—V.º B.º = Valero.—Celestino de Flores.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á las procesadas Luisa Iglesias Lopez é Isabel Sanz Barribera, cuyas señas se expresan á continuacion, á fin de que dentro del término de diez dias comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres á responder de los cargos que contra las mismas resultan en la causa que se las sigue con motivo de la fuga de la sala de presas del Hospital general el dia 30 de Diciembre último.

Señas de las procesadas.

De la Luisa: baja de talla, color moreno, de 19 á 20 años de edad, pelo negro cortado, cara redonda abultada, algo pecosa, y viste gaban de pelo y falda de percal, todo viejo.

De la Isabel: más alta que la Luisa, de 28 á 30 años de edad, pelo castaño, descolorida; viste de largo con volante, pañuelo á cuadros avinado y pañuelo blanco á la cabeza.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y detencion de las expresadas procesadas, y caso de ser habidas ponerlas á mi disposicion en la cárcel de mujeres de esta capital.

Dada en Madrid á 4 de Enero de 1876.—Felipe Valero.—Por mandado de su señoría, Pablo Gargantiel.

Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Paulino Sanchez Ortiz, natural de Santander, soltero y de 29 años

edad, que habitaba en el barrio del Cristo de las Injurias, núm. 4, cuarto bajo, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en término de 10 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye por enmienda de una cédula personal.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares que tengan noticia de su paradero, lo pongan en conocimiento de este Juzgado ó procedan á su detencion, dejándole á disposicion de este Juzgado en la cárcel de Villa.

Madrid 24 de Diciembre de 1875.—Joaquin de Quero.—Por mandado de su señoría, Severiano de Diego.

Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez del distrito de Palacio de esta corte en los autos seguidos á instancia de D. Eladio Vicente Baracaldo sobre reivindicacion de fincas contra D. Ramon Tolosa, D. Diego Arias y Doña Clara Carrasco, en los cuales el primero está declarado pobre para litigar en dichos autos, se ha mandado insertar en los periódicos oficiales de esta capital la sentencia que literalmente dice así:

«Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1875, el señor D. Francisco Javier Lapiedra, Juez municipal del distrito de Palacio é interino de primera instancia del mismo distrito; habiendo visto los presentes autos; y

Resultando que con fecha 12 de Agosto de 1874 se presentó demanda civil ordinaria sobre reivindicacion de fincas, promovida por D. Eladio Vicente Baracaldo, vecino de esta capital, y en su representacion el Procurador de los Tribunales de la misma D. Francisco Sanchez Morayta, cuya representacion le fué conferida de oficio, para poder litigar en clase de pobre contra D. Ramon Tolosa, Don Diego Arias y Doña Clara Carrasco, esta como heredera de su hermano D. Antonio, pidiendo se les condenase en su día á que dejasen libre y á disposicion del demandante las fincas que detentan, procedentes de las vinculaciones familiares que Doña María Mudarra, Cristóbal Sanchez Mudarra y Juan Fernandez Mudarra, con más los frutos y rentas devengados desde la detentación, previa declaracion de nulidad de las enajenaciones verificadas con evidente infraccion de las leyes desvinculadoras en perjuicio de D. Eladio Vicente Baracaldo, inmediato sucesor en aquella:

Resultando que en dicha demanda se dice que entre los bienes de que constan dichas fundaciones en la actualidad, está averiguado que los demandados llevan como propias tres tierras de dichas fundaciones que corresponden al demandante, como hijo único é inmediato sucesor de D. Gregorio Baracaldo, que los poseyó últimamente. Una de ellas la titulada del *Llano*, término de Villarrubia, de dos obradas y media poco más ó menos con algunas olivas, á mano izquierda de la senda que lleva á la Fuente Nueva, y lindaba á primeros de siglo con tierra de D. Estéban Morales, vecino de Madrid; vínculo que poseía D. Jose Quijano; Ramon Calvo y Oliva, del convento de Dos Barrios, y actualmente con finca de Don Serapio Escolar á Poniente; D. Felipe Lopez, Mediodía; D. Miguel Lara al Saliente; D. Lorenzo Fernandez al Norte: procede de la memoria que fundó Doña María Mudarra en dicha iglesia parroquial de

Villarrubia, cuya finca se halla en poder de Doña Clara Carrasco, en concepto de heredera de su hermano D. Antonio. Otra es la tierra titulada del *Pan Bendito*, de 750 estadales, tambien en el *Llano*, término de Villarrubia, entre el camino de la Fuente Nueva y la sendilla de la Muela, que tiene por linleros, al n: de una tierra de la fábrica parroquial á principios de siglo, y actualmente D. Juan Escobar por Poniente; D. Manuel Gomez Olmo á Saliente, y el camino de Fuente Nueva al Norte: procede de la fundacion hecha por el Licenciado Cristóbal Sanchez Mudarra en testamento de 23 de Julio de 1683, con la carga de suministrar el pan bendito en la misa mayor á los fieles de aquella villa, y hoy está en poder de D. Diego Arias, vecino de esta capital. Y la tierra labrantía, término del mismo Villarrubia, de dos obradas y media, sita en la *Vega de Vizma*; á principios de este siglo lindaba esta finca con tierra de Doña Catalina Alcaide y los Carros, y en la actualidad con tierra de D. Antonio Carrasco al Norte; con los cerros al Mediodía; herederos de Malpesa al Poniente, y D. Ramon Tolosa al Saliente: forma parte de la dotacion del patronato fundado por D. Juan Fernandez Mudarra en su testamento de 30 de Setiembre de 1807, con cierta carga de misa, y se halla hoy en poder de D. Ramon Tolosa, vecino del inmediato pueblo de Valdemoro:

Resultando que admitida dicha demanda con los documentos que con ella se acompañaban, se mandó citar y emplazar á los demandados por término de nueve días, lo cual tuvo lugar al Sr. Arias en esta capital, al Sr. Tolosa por medio de exhorto en el pueblo de Valdemoro, y del mismo modo á Doña Clara Carrasco en el pueblo de Chinchon, y como no hizo ninguno uso de su derecho, se les acusó la rebeldía, y en este concepto se siguió el curso de estos autos y se practicó las pruebas propuestas, y se unieron á los mismos los documentos en que fundaba su derecho:

Resultando que despues de presentado el escrito de alegato de bien probado y estando ya para dictar sentencia, se dictó auto para mejor proveer mandando se trajesen á la vista las enajenaciones de las tierras cuya reivindicacion se pretendía, y que parece hiciese á los demandados D. Gregorio Baracaldo, y á este fin se requiriese á dichos demandados para que los exhibiesen si fuesen privados, y si públicos, para que designasen el archivo ó protocolo en que se encontrasen los originales, cuyos requerimientos tuvieron lugar segun aparece en los autos, sin que ninguno de ellos haya facilitado los datos que se exigían en dicho auto:

Resultando que posteriormente se presentó nuevo escrito por la parte demandante solicitando se procediese á dictar sentencia definitiva, puesto que los demandados no han podido presentar documento de ninguna especie:

Considerando que de la prueba practicada en estos autos á instancia del actor, de documentos unidos á los folios del 20 al 34 é informacion testifical, aparece bien y cumplidamente probada la certeza de la demanda, basada en la posesion legal del legitimo ascendiente del actor en las fincas, cuya reivindicacion de sus actuales poseedores se reclama, como asimismo se ha probado, y por tanto el derecho á su disfrute como inmediato sucesor y único heredero en favor del demandante en estos autos:

Considerando que con respecto á las vinculaciones familiares, á las que segun consta pertenecen las fincas cuya posesion se reclama, deben tenerse muy en cuenta las disposiciones á aquellas referentes, á las que sus poseedores deben ajustar todos sus actos para que produzcan toda validez, y que es principio constante en las mismas que la proximidad de parentesco del que se crea con derecho al disfrute de los bienes que los constituyen ha de ser con el último poseedor, lo cual se ha acreditado desde luego en este caso que es hijo y descendiente de aquel:

Considerando que aun cuando la adquisicion de los actuales poseedores se haya hecho, como así ha debido ser, por enajenacion, y como pudiera aducirse para sostener la posesion, esta no produciría sus efectos, puesto que se ha realizado sin cumplir los requisitos que la ley determina, puesto que se hizo sin consentimiento del inmediato sucesor al vínculo ó su representante, y sin preceder la tasacion y division de bienes, por lo que segun las disposiciones que rigen en esta materia se debe tener por nula y de ningun valor, que así expresamente lo dispone y se halla sancionado por varias disposiciones del Tribunal Supremo:

Considerando que el efecto natural de la accion reivindicatoria que aquí se ejercita es á más de la restitucion de la cosa á su legítimo poseedor, dejándole en libre disfrute de las fincas procedentes de las vinculaciones como en el caso presente, consiste en el abono de los frutos y rentas producidas y debidas producir desde su disfrute por los actuales poseedores, con lo que se justifica la pretension formulada por el actor acerca de este extremo y aducida en la demanda:

Considerando que los demandados no han intentado siquiera excepcionar cosa alguna en contra de la demanda ni aun personarse en los autos, por lo que han sido declarados rebeldes, con lo cual demuestran patentemente lo injusto de la posesion en las fincas, y se comprueba por el hecho de haber manifestado al ser requeridos para presentar el título por el que se justifique su posesion, no tenían ninguno, con lo que se confirma es una detentacion su disfrute y se robustece la demanda y su legal procedencia:

Considerando que no sólo es poseedor de mala fe el que disfruta una cosa sin título que el que aun con él lo hace en virtud de uno conocidamente nulo y en perjuicio de tercero, por lo que ha de sufrir las consecuencias de su detentacion, así como el que sin causa bastante hace necesaria contra él una reclamacion, debe tenerse como temerario, y como castigo, abonar á su contrario todas las costas y gastos á que por su contumaz conducta haya dado lugar:

Visto el art. 3.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 y demas aplicables al caso;

Fallo que debo declarar y declaro que las fincas objeto de esta demanda que forman parte de la dotacion de los patronatos familiares fundados en la villa de Villarrubia de Santiago por Doña María Mudarra, D. Cristóbal Sanchez Mudarra y D. Juan Fernandez Mudarra, pertenecen á D. Eladio Vicente Baracaldo, como inmediato sucesor de su último poseedor D. Gregorio Urbano Baracaldo, y en su consecuencia condeno á D. Diego Arias, Doña Clara Carrasco y los herederos de D. Ramon Tolosa á que tan luego como

sea firme la presente, las dejen libres y desembarazadas á disposicion del mismo, con todos los frutos y rentas producidas y debidas producir desde el tiempo en que injustamente las detentan, y en las costas causadas y que se causen hasta la total entrega de ellas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Javier Lapiedra.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia estando celebrando audiencia pública el Sr. D. Francisco Javier Lapiedra, Juez municipal, interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, hoy dia de su fecha, de que yo el Escribano doy fe.

Madrid 30 de Setiembre de 1875.—Juan Muñoz.»

La anterior sentencia corresponde á la letra con su original, de que yo el Escribano doy fe.

Y en cumplimiento de lo mandado, y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente que firmo en Madrid á 29 de Diciembre de 1875.—El Escribano, Juan Muñoz.

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Mejorada del Campo.

Se halla vacante por dimision del que desempeñaba la plaza de guarda municipal de este término, dotada con el haber diario de una peseta y 50 céntimos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en término de 15 dias al Ayuntamiento de esta villa, á contar desde aquel en que el presente anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Mejorada del Campo 30 de Diciembre de 1875.—El Alcalde constitucional, Fermín Gonzalez.

Pezuela.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de esta villa, que me honro presidir, para la subasta de los pastos de invierno del tranzon Quejigal de estos propios, en sesion extraordinaria de este dia, en atencion á lo avanzado de la estacion, ha acordado señalar para la subasta el dia 9 de Enero venidero en las Salas Consistoriales de esta villa, de doce á una de la tarde, bajo el tipo de 350 pesetas, para 350 cabezas de ganado lanar, segun el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta y lo está en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pezuela 31 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Isidro Paez.

Valdaracete.

Los repartimientos de la cantidad presupuestada para pago de guardas rurales de este término durante el año económico actual, y el destinado á cubrir el déficit del encabezamiento y recargos de consumos, se hallan expuestos por ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valdaracete 29 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Julian Garcia Porras.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.